



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DIVORCIO MUTUO ACUERDO)

DEMANDANTES: WILSON JOSÉ GAMARRA PRADOS Y CARMEN ROSA ANAYA GALVÁN

RADICACIÓN: 70-742-31-89-001-2022-00148-00

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de jurisdicción voluntaria iniciado por los señores WILSON JOSÉ GAMARRA PRADOS y CARMEN ROSA ANAYA GALVAN, quienes pretenden divorciarse por mutuo acuerdo; de conformidad con el numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso.

1. HECHOS

Los señores WILSON JOSE GAMARRA PRADOS y CARMEN ROSA ANAYA GALVAN, contrajeron matrimonio civil el día 07 de diciembre del año 1994, en la NOTARIA UNICA DE GALERAS (SUCRE), de dicha unión, nacieron LEYDI GAMARRA ANAYA, YERI GAMARRA ANAYA, WILSON GAMARRA ANAYA y DANIEL GAMARRA ANAYA, quienes en la actualidad son mayores de edad y no sufren ninguna incapacidad, ni se encuentran imposibilitados para trabajar.

Cuentan que, debido a diferencias irreconciliables, los demandantes WILSON JOSE GAMARRA PRADOS y CARMEN ROSA ANAYA GALVAN, decidieron separarse de cuerpo de hecho y viven en casas separadas, desde hace más de tres (03) años y luego de esto, nunca se han reconciliado motivo por el cual decidieron de mutuo acuerdo dar por terminado su matrimonio.

Informan que, las partes actualmente cuentan con medios suficientes para solventar sus necesidades económicas de alimento y que durante la convivencia, la pareja no obtuvo bienes, ni contrajeron obligaciones.

2. PRETENSIONES

Se solicita se decrete el divorcio entre los señores WILSON JOSE GAMARRA PRADOS y CARMEN ROSA ANAYA GALVAN, por mutuo acuerdo.

Se exonere a las partes de contribuir mutuamente a la congrua subsistencia, debido a que estas cuentan con medios económicos suficientes.

Finalmente, que se inscriba la sentencia en el libro de registro correspondiente.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2022 y mediante auto del 08 de febrero de 2023 se inadmitió con el fin de que las partes subsanaran los errores relacionados con los anexos de la demanda. Una vez, subsanada, fue admitida mediante auto del 15 de febrero de 2023 y teniendo en consideración que no se solicitó la práctica de pruebas y existe acuerdo entre las partes, fue pasada a despacho a fin de proveer sobre la sentencia que pone fin a la instancia.

4. CONSIDERACIONES

Es procedente proferir una decisión de fondo en el presente asunto, ya que no se observan causas que obliguen a declarar nulidad en lo actuado y se han reunido los

presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia para conocer del asunto por parte de este Juzgado.

Igualmente procede dictar sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del proceso, el cual establece que "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*"

Igualmente, el artículo 388 de la misma norma procesal dispone que "*El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que el mismo se encuentre ajustado al derecho sustancial*"

A su turno, el artículo quinto de la Ley 25 de 1992 establece que "*Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia*". Para tales efectos, subsiguiamente la norma prescribe entre otros eventos, como causal de divorcio, "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*", el cual avala al Juez de Familia para declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil, mediante la respectiva inscripción en el registro civil.

En el caso que nos convoca, se tiene que el matrimonio civil de los cónyuges WILSON JOSE GAMARRA PRADOS y CARMEN ROSA ANAYA GALVAN, se acreditó mediante el registro civil de matrimonio con indicativo No. 1696762 obrante a folio 07 del expediente digital, el cual se encuentra asentado en la NOTARIA UNICA DE GALERAS (SUCRE), con el que se demuestra que los citados contrajeron matrimonio el 12 de diciembre de 1994 y por ende están legitimados para impetrar el divorcio.

Así mismo, las partes han manifestado su consentimiento para solicitar el divorcio de mutuo acuerdo, no existiendo bienes en la sociedad conyugal que liquidar y existiendo consenso respecto a las obligaciones alimentarias entre ellos que serán asumidas por cada uno, teniendo en cuenta que, cuentan con suficientes ingresos para ello, el despacho impartirá su aprobación a lo pretendido mediante la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores WILSON JOSE GAMARRA PRADOS y CARMEN ROSA ANAYA GALVAN en la Notaria única del Círculo de Galeras- Sucre, el cual fue celebrado el 12 de diciembre de 1994 y que se encuentra registrado bajo el indicativo No. 1696762.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y liquidada la sociedad conyugal constituida por el matrimonio civil celebrado entre los señores WILSON JOSE GAMARRA PRADOS y CARMEN ROSA ANAYA GALVAN.

TERCERO: DAR APROBACIÓN al acuerdo suscrito por las partes en el sentido de que los cónyuges tendrán residencias separadas y que atenderán de forma independiente sus obligaciones alimentarias sin que se deban mutuamente alimentos.  
CUARTA: ORDENAR el registro de esta sentencia en el Registro Civil matrimonio, en el indicativo serial No. 1696762 de la Notaría Única del Círculo de Galeras y en los respectivos registros de nacimiento de los solicitantes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en su debida oportunidad y désele salida del aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". It features a stylized, flowing script with a small asterisk (\*) at the end of the first name.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ